



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/17
16 de enero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 751 (1992)
RELATIVA A SOMALIA

Tengo el honor de adjuntarle el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia, en el que figura una reseña de las actividades del Comité desde su establecimiento hasta el 31 de diciembre de 1995. El presente informe, aprobado por el Comité el 12 de enero de 1996, con arreglo al procedimiento de no objeción, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) PARK Soo Gil
Presidente del Comité del Consejo
de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 751 (1992) relativa
a Somalia

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 733 (1992) de 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, impuso un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia.

2. En el párrafo 11 de su resolución 751 (1992) de 24 de abril de 1992, el Consejo de Seguridad decidió establecer un Comité del Consejo, integrado por todos los miembros de éste, para que se encargara de las siguientes tareas y presentara un informe al Consejo sobre la labor realizada en el que figuraran sus observaciones y recomendaciones:

a) Solicitar información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);

b) Examinar cualquier información relativa a violaciones del embargo que los Estados señalen a su atención y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de aumentar la eficacia del embargo;

c) Recomendar medidas apropiadas en respuesta a las violaciones del embargo y proporcionar al Secretario General información periódica para su distribución general entre los Estados Miembros.

3. La Mesa del Comité, elegida en su primera sesión de cada año, está integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente es elegido a título personal por la duración del año civil. En 1995, la Mesa estuvo integrada por el Embajador Salim Bin Mohammed Al-Khussaiby (Omán), en calidad de Presidente, en tanto los dos Vicepresidentes pertenecían a las delegaciones de Honduras y Rwanda.

4. El Comité aprobó el presente informe el 12 de enero de 1996 con arreglo al procedimiento de no objeción. El informe tiene por objeto ofrecer un resumen de las actividades del Comité desde su establecimiento en 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, período en el cual celebró 10 sesiones.

II. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA LABOR DEL COMITÉ EN
EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

A. Información de antecedentes

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 733 (1992), el Secretario General dio a conocer el 11 de marzo de 1992 un informe sobre la marcha de la aplicación de la resolución (S/23693 y Corr.1). En el

informe se señalaba que, a pesar de las respuestas recibidas de 68 Estados al 6 de marzo de 1992¹, en las que indicaban que observaban estrictamente las estipulaciones del párrafo 5 de la resolución 733 (1992), ambas facciones somalíes habían denunciado que la otra parte estaba recibiendo armas por conducto de algunos de los países de la región.

6. Habida cuenta de la entrada continua de armas en Somalia, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 746 (1992) el 17 de marzo de 1992, en la que apoyó firmemente la decisión del Secretario General de enviar con urgencia a Somalia un equipo técnico encargado de establecer posibles mecanismos a fin de velar por la aplicación efectiva del embargo de armas y preparar un plan operacional. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución, el Secretario General dio a conocer el 21 de abril de 1992 un informe sobre la marcha de su aplicación (S/23829) y pidió al Consejo de Seguridad que estudiara la posibilidad de establecer los arreglos apropiados para vigilar el embargo de armas. En el informe también se señalaba que se habían recibido otras 14 respuestas de los Estados sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992)², y que proseguía la entrada de armas en Somalia. Posteriormente, se recibieron respuestas asimismo de Burkina Faso, Nicaragua y Panamá, con lo que se elevó a 85 el total de respuestas recibidas de los Estados sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992).

7. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 751 (1992) aprobada por el Consejo de Seguridad el 24 de abril de 1992, el Secretario General dio a conocer el 22 de julio de 1992 un informe sobre la marcha de la aplicación de la resolución (S/24343). En el informe se reiteraba que la situación relativa a la entrada de armas y municiones desde el exterior y al uso ininterrumpido de armamentos militares en gran escala dentro de Somalia no había variado desde el último informe al respecto.

8. En sus resoluciones 767 (1992) y 775 (1992), aprobadas el 27 de julio y el 28 de agosto de 1992, respectivamente, el Consejo de Seguridad expresó profunda preocupación por la disponibilidad de armas y municiones en manos de civiles y la proliferación de bandoleros armados en toda Somalia, y subrayó asimismo la necesidad de que se cumpliera y vigilara estrictamente el embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992).

9. En el párrafo 16 de su resolución 794 (1992) de 3 de diciembre de 1992, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, exhortó a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o acuerdos regionales, adoptaran las medidas que fuesen necesarias para lograr la estricta aplicación de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992).

10. El 4 de noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad, profundamente preocupado por la disponibilidad de armas en Somalia, aprobó la resolución 954 (1994), en la que reiteraba la necesidad de que se cumpliera y vigilara estrictamente el embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992). El Consejo pidió además al Comité que cumpliera su mandato establecido en el párrafo 11 de la resolución 751 (1992) y en particular que solicitara la cooperación de los Estados vecinos en la aplicación efectiva del embargo.

11. Si bien las fuerzas militares de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM II) fueron retiradas el 31 de marzo de 1995 al término de su mandato, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 954 (1994) del Consejo de Seguridad, el embargo obligatorio de armas impuesto contra Somalia sigue vigente.

B. Actividades del Comité

12. En su segunda sesión, celebrada el 8 de mayo de 1992, el Comité aprobó sus directrices de trabajo; y el 11 de mayo de 1992 las dio a conocer a todos los Estados y organizaciones internacionales.

13. En virtud de una decisión adoptada en su segunda sesión, el 1º de junio de 1992 se envió a todos los Estados una carta en la que se les pedía información sobre las violaciones del embargo de armas contra Somalia.

14. En su cuarta sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1992, el Comité autorizó al Presidente a emitir un comunicado de prensa en el que se señalaba la gran preocupación que habían mostrado los miembros del Comité por no haber recibido la información necesaria relativa a las denuncias de violaciones del embargo. Conforme al mandato del Comité, se hizo un llamamiento a todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, mediante un comunicado de prensa de fecha 10 de febrero de 1993 (comunicado de prensa de las Naciones Unidas SC/5554 SOM/10), para que facilitaran información sobre violaciones o presuntas violaciones del embargo de armas contra Somalia. Con este mismo propósito, el 12 de febrero de 1993 se envió también una carta a todos los Estados. Los dos que respondieron a ella (India y Luxemburgo) informaron de que no se había producido violación alguna del embargo contra Somalia.

15. En virtud de una decisión adoptada en la sexta sesión del Comité, que se celebró el 24 de febrero de 1993, el 2 de marzo de 1993 el Presidente escribió varias cartas particulares en las que pedía sobre todo a los Estados vecinos de Somalia y a otros países de la región (Arabia Saudita, Djibouti, Etiopía, Egipto, la República Islámica del Irán, Kenya, Sudán y Yemen) que estuvieran en condiciones de vigilar el tráfico aéreo y marítimo de la zona, que intensificaran la vigilancia de la circulación de mercancías a través de sus fronteras comunes con Somalia y que averiguaran la procedencia de los transportistas de las mercancías destinadas a los puertos de este país.

16. El 4 de noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad, profundamente preocupado por la entrada constante de armas en Somalia, aprobó la resolución 954 (1994), en la que reiteró la necesidad de que se observara y vigilara muy de cerca la aplicación del embargo contra Somalia y pidió al Comité, en particular, que recabara la cooperación de los Estados vecinos para aplicar efectivamente el embargo. Posteriormente, de conformidad con una decisión adoptada en su novena sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1994, y en cumplimiento del mandato que se le había conferido en virtud de la resolución 751 (1992), el Comité, mediante un comunicado de prensa de fecha 5 de diciembre de 1994 (comunicado de prensa de las Naciones Unidas SC/5960 SOM/62), hizo un llamamiento a las personas y a las organizaciones nacionales e internacionales para que facilitaran información

relativa a las violaciones del embargo de armas contra Somalia. Con este mismo propósito, el 19 de diciembre de 1994 el Presidente envió también una carta a todos los Estados. Además, el 12 y el 13 de diciembre de 1994 el Presidente escribió varias cartas particulares en las que pedía a los Estados vecinos de Somalia y a otros países de la región que estuvieran en condiciones de vigilar el tráfico aéreo, terrestre y marítimo de la zona, que intensificaran la vigilancia de la circulación de mercancías a través de sus fronteras comunes con Somalia y que averiguaran la procedencia de los transportistas de las mercancías destinadas a los puertos de este país. No se recibió ninguna respuesta a las cartas enviadas a los Estados vecinos.

17. Durante el período que abarca el presente informe, en las respuestas recibidas de seis Estados (Belarús, Burkina Faso, Eslovaquia, España, la República Unida de Tanzania y Suiza) a la citada carta de 19 de diciembre de 1994 dirigida a todos los Estados no se hicieron denuncias de violaciones del embargo de armas contra Somalia.

18. Desde su establecimiento, el Comité ha estudiado dos casos de presuntas violaciones del embargo de armas contra Somalia y ha adoptado medidas al respecto. La información relativa al primer caso versaba sobre supuestos envíos de armas a una de las facciones implicadas en el conflicto de Somalia. El Comité adoptó medidas apropiadas en respuesta a esta supuesta violación. El segundo caso investigado por el Comité versaba sobre un despacho de prensa según el cual el Gobierno de Seychelles había interceptado e incautado, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un voluminoso envío de armas destinado a Somalia.

C. Observaciones

19. Desde su establecimiento, el Comité ha tenido dificultades para obtener información sobre violaciones o presuntas violaciones del embargo de armas contra Somalia. La eficacia de la vigilancia del embargo de armas por el Comité seguirá dependiendo de la cooperación de todos los Estados y organizaciones que estén en condiciones de facilitar información pertinente.

Notas

¹ Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Checoslovaquia, China, Chipre, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, ex Yugoslavia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Maldivas, Malta, Marruecos, Mauritania, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Turquía, Ucrania y Venezuela.

² Argelia, Bangladesh, Barbados, Bolivia, Egipto, España, Haití, Indonesia, Jamaica, México, Nueva Zelandia, Paraguay, Rwanda y Ucrania.

S/1996/17

Español

Página 6